



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Edwar Vicente Acevedo Taborda
DEMANDADO	Equidad Seguros Generales Otros
RADICADO	050013103 009 2018 00570 00
ASUNTO	Declara probada excepción previa de falta de competencia por el factor territorial

Procede este Despacho judicial a resolver la excepción previa propuesta por el convocado por pasiva SOTRAMAR S.A., dentro del término legal concedido para ello, de las que se pretende su declaratoria y, en consecuencia, la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. La codemandada SOTRAMAR S.A., actuando por conducto de apoderado judicial propone como excepción previa la **falta de competencia**, bajo el argumento de encontrarse domiciliada en el Municipio de Marinilla – Ant., tal y como se indica en el certificado de existencia y representación adosado al proceso. Aunado a ello, afirma que la ocurrencia del hecho tuvo como lugar en ese municipio de Marinilla. Razones para considerar que, de conformidad con lo estipulado en el ordinal 1 del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial para conocer del proceso corresponde al juez de esa localidad.

2. Del recurso de reposición, mediante el cual se formuló la excepción, se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1-. De las excepciones. Las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada. Con ellas se busca subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

normal o, enervar la pretensión poniendo fin al proceso. De allí que exista la clasificación de previas y de mérito, en su orden.

Ahora, cuando estamos en presencia de la excepción previa, es de recordar, que estas buscan sanear los vicios formales o las irregularidades de la demanda que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el proceso continúe su curso normal. De tal suerte, que estas excepciones tienen su razón de ser, en el entendido que en el proceso jurisdiccional existen ciertos requisitos de forma que son indispensables para que el debate procesal se surta en la forma indicada por el legislador, observando las formas propias del proceso, y, así, el juez de conocimiento pueda pronunciarse por medio de una sentencia de fondo que pueda hacer tránsito a cosa juzgada.

Estas excepciones previas se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 ibídem, lo que implica que no se puede formular como previa cualquiera diferente a las contenidas en la norma.

En ese orden, consagra el artículo en referencia que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *(...)”*

2-. La falta de jurisdicción y competencia. En lo que corresponde a la falta de jurisdicción y competencia, debe tenerse en cuenta que la doctrina ha definido a la primera de ellas *“como la soberanía del Estado que ejercen los órganos a los que se les atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, secundariamente, aplicar el derecho*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*sustancial o material a un caso concreto.”*¹ En lo que atañe a la falta de competencia alegada por la parte demandante, debe tenerse en cuenta que la Competencia del Juez tiene un origen legal y corresponde al ejercicio de la jurisdicción para los asuntos que la Ley atribuye el conocimiento de acuerdo a la especialidad.

Acorde con la regla general para determinar la competencia de un proceso, por el **factor territorial**, como se reclama en este evento, corresponde al domicilio del demandado, pero tal disposición no se erige como el único elemento a analizar al momento de determinarse esa competencia, pues existen otros criterios que se deben analizar a efectos de establecer acertadamente cuál es el funcionario judicial que debe conocer del caso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la norma general indica que:

*“En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...) 6. En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.**”* -Negrilla fuera de texto-

Es claro entonces, que en los acontecimientos en que el proceso verse sobre responsabilidad civil extracontractual, la competencia de acuerdo al **factor territorial**, se determinará por el domicilio del demandado, **o** por el lugar de ocurrencia de los hechos, esto a **elección del demandante**.

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo I - Teoría General del Proceso. Undécima Edición. Editorial TEMIS. Pág 139.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3-. Caso concreto. Bajo estas precisiones de naturaleza jurídica, viene de exponerse que, en materia de competencia, para determinar ésta cuando del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual se trata, se encuentra determinada por regla general, por el **domicilio del demandado**, pero también, por el **lugar de ocurrencia de los hechos**, permitiendo al demandante, **elegir** para su presentación de la demanda.

En el *sub iudice*, al momento de formular la demanda, si bien, no se anunció por la parte demandante el domicilio de los demandados, en el escrito de cumplimiento de requisitos trazados en el auto inadmisorio de la demanda, se afirmó por la parte demandante que el **domicilio** de los demandados son LUIS ALFONSO JARAMILLO VALENCIA, GERARDO DE JESÚS HENAO SUÁREZ, EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SOTRAMAR SA, es el municipio de Marinilla (Ant) como yace a folio 106². Sin embargo, el Juzgado omitió la referencia y procedió a la admisión de la demanda por auto del 01 de febrero de 2019 (fl. 124).

De igual manera, al hacer una lectura de los hechos de la demanda, concretamente primero y cuarto, se desprende que los hechos acaecen en jurisdicción de Marinilla, como también el soporte probatorio documental adosado a la demanda registra el mismo lugar de domicilio reportado por los demandados y de ocurrencia del suceso³. Luego, se concluye claramente que la ciudad de Medellín no corresponde con ninguno de los factores para determinar la territorialidad según lo establece el artículo 28 del C.G.P., previamente citado y hacer competente a esta agencia judicial para desatar la Litis.

² "por el domicilio de los demandados y demás factores" (fl. 106), así mismo, cuando se especificó el domicilio de los demandados se dijo "GERARDO DE JESÚS HENAO SUÁREZ, con domicilio en (...) La Dalia, Marinilla", "LUIS ALFONSO JARAMILLO VALENCIA, con domicilio en (...) La Dalia, Marinilla", "EQUIDAD SEGUROS, con domicilio en (...) BOGOTÁ D.C.", "SOTRAMAR, con domicilio en (...) Antioquia, Marinilla"

³ certificado de existencia y representación de SOTRAMAR S.A., a folios 120; certificado correspondiente para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a folios 114 y 120; la Resolución Nro. 1298 del 28 de marzo de 2017, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla por los hechos ocurridos en el kilómetro 39 de la autopista Medellín – Bogotá, de su jurisdicción fl. 6.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Adicional, debe advertirse que, pese a la omisión de observarse el factor dispuesto para la competencia al momento de admitirse la demanda, como viene de exponerse, ello no es suficiente para aplicar la figura de Prorrogabilidad de la competencia, en razón a lo dispuesto por el inciso final del artículo 16 del estatuto procesal vigente que dispone:

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negritas fuera del texto para resaltar).

Para este caso, la reclamación se realiza de manera oportuna por el demandado SOTRAMAR SA, como se referenció al inicio de la providencia por vía de excepción previa.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitir el proceso al Juzgado competente para conocer de ella, es decir, a los Juzgados Civiles Circuito de Marinilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90 del C. Gnal. Del Proceso, se ordena remitir las diligencias a los Jueces Civiles Circuito de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Marinilla (Reparto), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328c33344cf257ea84099189bbb88ab56e818a9008bbc5b83fe9fb92ad5a7f2**

Documento generado en 03/11/2020 11:17:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>